

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 5 de octubre de 2019 la entidad accionada impuso al vehículo de su propiedad de placas FOX332 un foto Comparendo, que desconocía la imposición del foto comparendo hasta el 4 de febrero de 2020 momento en el cual recibió un mensaje de texto. Que el 10 de febrero de 2020 se dirigió a la entidad accionada y allí le entregaron copia del foto comparendo y la notificación personal efectuada. Afirma que la notificación fue efectuada a una dirección que no corresponde a la registrada ante el RUNT.

Que el 28 de febrero de 2020 remitió a la accionada derecho de petición solicitando documentos relacionados con el proceso que se adelantó. Que el 21 de julio de 2020 nuevamente presentó derecho de petición ante la accionada en el cual informó que la dirección a la cual se efectuó la notificación del foto comparendo no corresponde a la que actualmente registra el RUNT.

Afirma que el 10 de noviembre de 2020 la accionada emite respuesta en la cual menciona que evidenciaron una indebida notificación, ya que la dirección a donde remitieron la notificación no es la registrada ante el RUNT.

Que el 20 de enero de 2021 remitió nuevo derecho de petición a la accionada solicitando se decretará la prescripción de la notificación y acción de cobro de la orden de comparendo, teniendo en cuenta que la fecha de envío de esa petición la entidad no había efectuado la notificación en debida forma y a la dirección registrada ante el RUNT.

Afirma que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no ha emitido respuesta ni ha efectuado las actualizaciones correspondientes ante el SIMIT.

Que con la omisión de la accionada se vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data.

Trae a colación la sentencia T-084/2015, artículo 15 Superior.

Pretende se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE responda de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado. Se ordene a la accionada efectúen en debida forma la notificación personal del comparendo N°21155302 a la dirección registrada ante el RUNT.

Funda la acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás concordantes.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de medios de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO argumentando que el 5 de octubre de 2019 se vio involucrado el rodante de placas FOX332 en la comisión de una infracción contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que el accionante elevó escrito petitorio ante la Sede Operativa de Sibate y mediante Oficio CE-2020617768 del 10 de noviembre de 2020 se informó que efectivamente existe una indebida notificación, ya que la dirección a donde se remitió la notificación no es la registrada por el accionante ante el RUNT. Que la accionada procedió a revocar por indebida notificación las actuaciones surtidas y en consecuencia se ordena volver a notificar la orden de comparendo conforme a lo establecido en el artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 1843.

Afirma que la Sede Operativa emitió respuesta dentro de los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

La accionada hace un relato del trámite contravencional seguido.

Indica que mediante Oficio CE- 2021529823 del 4 de marzo de 2021 la Sede Operativa remitió notificación por aviso en cumplimiento de lo resuelto mediante Resolución No. 189 de fecha 20 de noviembre de 2020 donde se ordenó notificar de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que el interesado no compareció ante las instalaciones de la Sede Operativa, se procede a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual fue enviado al correo electrónico abogado.ragc@gmail.com

Que, conforme a lo anterior indica que se está en espera de la des fijación de la notificación por aviso, para que el accionado haga uso de los beneficios contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual fuera modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012 artículo 205.

Que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Cabe traer a colación el Decreto 2591/1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida. Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Trae a colación la sentencia T-051/2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Reitera que la Sede Operativa resolvió la solicitud a través de oficio del 4 de marzo de 2021, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a abogado.ragc@gmail.com

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto. Hace referencia a la sentencia T - 542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado, que queda desvirtuada la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 20 de enero de 2021 petición a la accionada solicitando se decretará la prescripción de la notificación y acción de cobro de la orden de comparendo, teniendo en cuenta que la entidad no había efectuado la notificación en debida forma y a la dirección registrada ante el RUNT.

Así mismo se evidencia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- 2021529823 del 4 de marzo de 2021 remitió notificación por aviso en cumplimiento de lo resuelto mediante Resolución N° 189 del 20 de noviembre de 2020 donde se ordenó notificar de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que como quiera el interesado no compareció ante las instalaciones de la Sede Operativa, realizaron la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual fue enviado al correo electrónico abogado.ragc@gmail.com

En la presente acción de tutela el accionante también hace referencia a que se le vulneró el debido proceso pues se le notificó el comparendo en una dirección diferente a la dirección reportada en RUNT. Se tiene que el Organismo de Tránsito profirió Resolución N°189 del 20/11/2020 en donde se revoca la Resolución No. 1357 del 12/26/2019 y toda la actuación

contravencional, ordenando notificar la orden de comparendo N°21155302 del 5 de octubre de 2019 al señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ.

Es decir que a la fecha se le restableció el derecho fundamental al debido proceso pues el trámite se encuentra activo y el mismo fue puesto en conocimiento del accionante mediante Oficio CE- 2021529823 del 4 de marzo de 2021 al correo electrónico abogado.rayc@gmail.com el 12 de marzo del año que avanza.

Con lo brevemente expuesto se tiene que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso ni al derecho de petición, pues de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Por lo anterior no se han de tutelar los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y derecho de petición, invocados por el accionante, por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, invocados por el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO quien se identifica con la C.C.N°79.777.610 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ